000064/2024

Comodoro Rivadavia, diecisiete de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. C. R. c/ U. S.R.L s/Medida cautelar - Embargo preventivo (p/capital) -art. 64 y 214 -inc.1° del CPr."**, **Expte. N° 64/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 103/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado apoderado de la demandada contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 18/12/23, por considerarlos altos.

Considera que la regulación recurrida es arbitraria teniendo en cuenta la ley arancelaria y lo resuelto en los autos principales. Agrega que es de aplicación el art. 26 de la Ley XIII N° 4, por lo que debió regularse entre el 33% de las pautas del art. 6 y considerarse el monto asegurado de $560.560,11. Añade que en los autos principales los honorarios fueron de $300.000 más IVA, lo que implica que se le estaría abonado más del 50% de los percibidos en el principal.

Contesta el traslado el letrado interesado, y sostiene que el art. 26 de la Ley XIII es claro en fijar un mínimo de 8 jus, de forma tal que coincide con lo dispuesto por la magistrada. Añade que igualmente el monto asegurado era de $680.560,11 (capital más suma provisoriamente presupuestada para intereses). Practica su cálculo y peticiona el rechazo del recurso.

II. Surge que el letrado apoderado del actor, promovió medida cautelar de embargo preventivo en los términos del Art. 214 inc. 1 del CPCCCh, por la suma

estimada en $ 560.560,11 con el objeto de asegurar el cobro de hasta cubrir las sumas que detalla.

El 05/04/22 se dispone trabar embargo por la suma de $18.000.000, más $4.000.000 provisoriamente presupuestado para responder a intereses y costas.

Posteriormente se libraron oficios a efectos de la traba del embargo.

La medida cautelar fue apelada, siendo resuelto el recurso por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria N° 463/22 y se reguló honorarios por la dicha labor profesional.

El 10/10/23 se dejó constancia que se ordenó en los autos principales la transferencia de los fondos ($680.560,11) correspondiente a capital y conforme acuerdo allí homologado.

Es decir, el presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, fundado en una situación derivada del proceso iniciado, la rebeldía decretada del demandado conforme el art. 214 inc 1 del CPCCCh.

El art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Según el criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada

en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal. (Cfme. STJCh S.I. 12/SRE/2014 y C.Ap.C.R., Sala A: S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 y Sala B: N° 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 entre muchas otras).

El art. 32, expresamente dispone que "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus".

La jueza de grado en la resolución impugnada, tuvo en cuenta en cuenta la naturaleza del proceso, el trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, y reguló los honorarios profesionales del Dr. H. A. S., en la suma equivalente a ocho (8) JUS, según arts. 5; 6bis.; 7 y 26 de la Ley XIII N° 4 y su modif. Ley XIII N° 5, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Se advierte fue erróneamente enmarcado en el art. 26 de la ley de aranceles, correspondiendo regular los estipendios de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art. 32 de la mencionada ley. Sumando a ello los fijó en jus.

Debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° y el primer párrafo del art. 32 del régimen

arancelario, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada, el monto del asunto y los honorarios correspondientes a la actuación en el expediente principal, consagrando una desproporción que considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad normada por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón también por la cual se considera que los honorarios regulados en la instancia de origen son ajustados a derecho (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución

resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Entonces, sin perjuicio de la equivocada regulación en jus, considerando su cuantificación a la fecha de regulación y practicado el cálculo del porcentaje establecido en el art. 32 respecto de los honorarios que les corresponde a los profesionales mencionados -en el proceso principal $300.000 más IVA - se advierte que efectivamente la regulación por la actuación en este proceso, en la suma equivalente a 8 jus es excesiva.

Debe tenerse presente además al efectuar la regulación la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia de bienes a embargar y la confección y acreditación de diligenciamiento de oficios, la celeridad procesal, trascendencia para la parte y que se reguló honorarios por la actividad desplegada en ocasión de formularse oposición al embargo decretado.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado en cuanto es materia de apelación y en el particular caso fijar los estipendios

de la profesional en porcentaje y con reducción del monto mínimo de jus.

En virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios del Dr. H. A. S., en el veinte por ciento (20%) de los que le correspondiere en el proceso principal, monto que no será inferior a 4 JUS, con más el IVA si correspondiere.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada ID1348315, y revocar la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. H. A. S., en el veinte por ciento (20%) de los que le correspondiere en el proceso principal, monto que no será inferior a 4 JUS, con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 163 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS